

21/2/22, 10:18

Correo: Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan - Outlook

*Recibido
Katerine*

Contestación, curador ad-Litem. Proceso Ejecutivo singular 2019-00299

David Bedoya <dbedoya668@gmail.com>

Jue 17/02/2022 8:37 AM

Para: juridico.pasto5@collect.center <juridico.pasto5@collect.center>; Juzgado 03 Promiscuo Pequeñas Causas - Cauca - Popayan <j03prpcppn@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jromer7@bancodebogota.com.co <jromer7@bancodebogota.com.co>

 1 archivos adjuntos (109 KB)

Contestación curaduría ejecutivo Rad 2019-299.pdf;

Cordial saludo

DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.765 y portador de la tarjeta profesional No. 359.661 del C.S de la J, obrando en mi condición de Curador Ad-Litem, remito contestación de la demanda.

 Atentamente

David Bedoya

2'

Popayán, Cauca febrero 2022

Señor
PABLO ALEJANDRO ZÚÑIGA RECALDE
Juez Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Popayán C.
E. S. D.

REFERENCIA: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA**
RADICADO: **19-001-41-89-003-2019-00299-00**
DEMANDANTE: **BANCO DE BOGOTÁ**
DEMANDADA: **LUISA MARÍA MARÍN VILLA**

DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.804.765 y portador de la tarjeta profesional No. 359.661 del C.S de la J, obrando en mi condición de Curador Ad-Litem de la demandada **LUISA MARÍA MARÍN VILLA** de manera atenta y por medio de este escrito procedo a presentar contestación de la demanda:

A LOS HECHOS

- AL HECHO PRIMERO.** Es cierto según se desprende de la revisión del título valor.
- AL HECHO SEGUNDO.** Es cierto, según como consta en el título valor.
- AL HECHO TERCERO.** Ni lo afirmo ni lo niego, me atengo a lo que se pruebe
- AL HECHO CUARTO.** Es cierto, en el entendido que a través de esta declaración, la parte demandante, da alcance al inciso final del artículo 431 del Código General del Proceso.
- AL HECHO QUINTO.** No es cierto, toda vez, que la obligación no es actualmente exigible, debido a que la misma ya se encuentra afectada por el fenómeno de la prescripción
- AL HECHO SEXTO.** Es cierto según se observa en el poder adjunto.

A LAS PRETENSIONES

Teniendo en cuenta el anterior pronunciamiento expreso respecto de los hechos contenidos en la demanda, en nombre de la Ejecutada ME OPONGO TOTALMENTE a las pretensiones esgrimidas por la Demandante.

AL PROCEDIMIENTO Y CUANTÍA

Es la indicada para este asunto.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO

Son los enunciados para esta clase de asuntos.

A LAS PRUEBAS

Sin oposición a las presentadas por la Demandante.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

Con fundamento en lo arriba señalado, procedo a formular los respectivos medios defensivos a nombre de mi representado.

I. "PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA"

La anterior excepción perentoria se basa en lo estatuido en la segunda parte del numeral 10 del artículo 784 del Código de Comercio, y se sustenta de la siguiente manera:

Indica la citada norma lo siguiente: "Contra la acción cambiaria sólo podrán oponerse las siguientes excepciones:

(...)

10. Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de requisitos necesarios para el ejercicio de la acción;"

En desarrollo de lo anterior, el artículo 789 del Código de Comercio señala: "La acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento."

Así las cosas, según consta en el hecho Tercero y CUARTO de la demanda, la hoy demandada entró en mora a partir del día **11 de junio del año 2018**, razón por la cual, la parte demandante el mismo **11 de junio del año 2018**, decidió declarar extinto el plazo del crédito y exigir el pago total de la obligación, lo anterior en virtud de la cláusula aceleratoria contenida en el pagaré. Dando alcance a lo normado en el inciso final del artículo 431 del CGP, la parte demandante, es decir el Banco de Bogotá, DECLARÓ de manera EXPRESA y VOLUNTARIA, dentro del escrito de la demanda, que la fecha de extinción y cobro total de la obligación del pagaré acaeció el día **11 de junio del año 2018**.

En tal sentido, frente a la cláusula aceleratoria el artículo 69 de la ley 45 de 1990, sostiene:

"MORA EN SISTEMAS DE PAGO CON CUOTAS PERIODICAS. Cuando en las obligaciones mercantiles se estipule el pago mediante cuotas periódicas, la simple mora del deudor en la cancelación de las mismas no dará derecho al acreedor a exigir la devolución del crédito en su integridad, salvo pacto en contrario. En todo caso, cuando en desarrollo de lo previsto en este artículo el acreedor exija la

1)

devolución del total de la suma debida, no podrá restituir nuevamente el plazo, salvo que los intereses de mora los cobre únicamente sobre las cuotas periódicas vencidas, aun cuando comprendan sólo intereses." (Subrayas y negrilla por fuera de texto original)

En esa misma línea la Corte Constitucional menciona en la sentencia C-332 de 2001, es potestad del acreedor la fecha en la que decide hacer uso de la cláusula aceleratoria, pues, por medio de la voluntad de las partes "se otorga al acreedor el derecho de declarar vencida anticipadamente la totalidad de una obligación periódica. En este caso se extingue el plazo convenido, debido a la mora del deudor, y se hacen exigibles de inmediato los instalamentos pendientes" (Corte Constitucional. Sentencia C-332. 2001). En ese orden de ideas, se debe empezar a computar el termino de PRESCRIPCIÓN, desde el día en que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, ya que, desde esa fecha, se entendió vencido el pagaré. Para el caso que nos compete, dicha fecha de vencimiento es el día **11 de junio del año 2018**.

Por otro lado, el inciso primero del artículo 94 del Código General del Proceso establece:

"Interrupción de la prescripción, inoperancia de la caducidad y constitución en mora. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquélla o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado." (Subrayas por fuera de texto original).

En virtud de lo expuesto, podemos concluir que la deuda exigida a través del presente proceso se encuentra afectada por el fenómeno de la Prescripción, ya que han transcurrido más de TRES AÑOS desde su vencimiento, además, si bien es cierto la demanda se presentó en tiempo oportuno, no es menos cierto que la Ejecutada LUISA MARÍA MARÍN VILLA fue notificada por intermedio del suscrito Curador Ad-Litem, por fuera del término de un (1) año de que trata el artículo 94 del Código General del Proceso. De ahí que la interrupción de la prescripción no operó frente a la totalidad de lo adeudado y por lo tanto no da derecho a la parte acreedora para exigir su pago.

Solicito al Despacho, se declare probada la presente excepción de mérito.

II. INNOMINADA

Solicito a su Señoría, sea declarada de oficio cualquier otra excepción que se halle probada dentro del presente proceso.

PETICIONES

PRIMERA. Que se DECLARE PROBADA LA EXCEPCIÓN DE MÉRITO propuestas por la parte Ejecutada.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior, SE DECRETE LA TERMINACIÓN DEL PROCESO.

TERCERA. Que se condene en costas a la parte Ejecutante.

CUARTA. Que se disponga el archivo del expediente previas las anotaciones de rigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- Artículos 784, 789, 711 del Código de Comercio.
- Artículo 94 del Código General del Proceso.
- Artículo 69 de la ley 45 de 1990.
- Sentencia C-332 de 2001

PRUEBAS Y ANEXOS

Solicito se tengan como tales las aportadas por la Sociedad Ejecutante con el escrito de demanda.

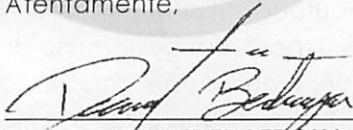
NOTIFICACIONES

Las de la Ejecutante obran en la demanda.

El suscrito Curador Ad-Litem las recibirá en la Calle 1 #7-14, Oficina 107, Edificio "El Prado" de la ciudad de Popayán C.

Correo electrónico: dbedoya668@gmail.com.

Atentamente,



DAVID ALEXANDER BEDOYA CERÓN
C.C. 1.061.804.765, de Popayán (Cauca).
TP. 359661